

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de marzo de 2022, venció el 27 de abril de 2022. Con anterioridad el apoderado de la parte demandante arrimó escrito pronunciándose frente al recurso. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos arrimó respuesta al Oficio No. 354. El apoderado de la parte demandante arrimó oficio del Primero Civil Municipal de Envigado – Antioquia. A Despacho, 29 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Sergio de Jesús González Pérez
<b>Demandados</b>	Andrés Felipe Arango Restrepo
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00204</b> 00
<b>Interlocutorio No. 622</b>	Toma nota levantamiento de remanentes – Repone parcialmente modifica levantamiento de medida ordena oficiar - Suspende proceso hasta que se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de Reorganización.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de negar la terminación del proceso, y la orden de levantar las medidas cautelares dejándolas por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado – Antioquia; previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

En el presente proceso se arrimó memorial con copia del auto No. 610-001887 del 02 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se inició el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la persona natural comerciante, señor **Andrés Felipe Arango Restrepo**, identificado con cedula de ciudadanía

71.315.553. Por lo que por auto del 21 de octubre de 2020, se **suspendió el presente proceso**.

El 29 de abril de 2021, se recibió memorial, con copia del Acta No. 610-000142 de la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades, en la que se resolvió, entre otros asuntos, confirmar el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante señor ANDRES FELIPE ARANGO RESTREPO, y celebrado con sus acreedores en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización; y se ordenó al deudor en dicho trámite, antes mencionado, informar a los despachos judiciales, y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en su contra, sobre dicha confirmación, acompañada de un certificado de la entidad de registro, donde conste la inscripción de dicha actuación, para que cesen los efectos de los mismos contra el concursado, y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo.

Por auto del 2 de marzo de 2022, después de haberse cumplido el requerimiento realizado en un auto anterior, y de arrimar el certificado de la cámara de comercio, se **negó** la solicitud del apoderado del demandado de **terminación del proceso**, por cuanto no se encontraba fundamento jurídico o factico para acceder a la misma, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este plenario, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo de reorganización del acá demandado, y por lo presupuestado en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta el último inciso del artículo 8° del Decreto 560 de 2020.

El apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, interpuso recurso de reposición contra las decisiones tomadas en el auto comentado; manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 580 de 2020, que regulan el trámite de reorganización de la persona natural comerciante, si definen el tema de la continuidad o no de los procesos de ejecución que se llevan en contra del deudor concursado, así como de las medidas cautelares que se practiquen dentro de los mismos; que la naturaleza del trámite de los procesos de

insolvencia, da al traste con los procesos de ejecución judiciales, toda vez que la finalidad de los tramites de reorganización es la normalización de las acreencias del deudor para que pueda continuar con el desarrollo de su actividad económica evitando una liquidación que vea afectado su patrimonio; y que, por ello, cuando se admiten los tramites de insolvencia, se ordena **suspender** los procesos, a la espera de la aprobación o no del acuerdo del cual depende o no la continuidad o no de los procesos ejecutivos; que por lógica jurídica, se entendería que la aprobación del acuerdo, en dónde obviamente se encuentra incluida la acreencia que aquí se ejecuta, se reestructuran las obligaciones en temas de valores y fechas de pagos, para liberar al deudor de la carga de pago que tiene al momento de iniciar el proceso de insolvencia; y que por ello, mal se haría en desconocer dicha situación, continuando el trámite de ejecución.

Agregó que en el proceso de negociación de emergencia que aquí ocupa, la Superintendencia no ordenó el levantamiento de las medidas directamente, sino que se lo solicitó al juzgado que ordenó la medida, como efectivamente ocurrió; que el mismo destino que deben tener las medidas cautelares del proceso, debe tener la medida de embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, bajo el radicado 05-26-64-003-001-2017-00184-00, y que en tal medida, no tiene razón jurídica la orden del levantamiento de la medida cautelar sobre el folio de matrícula 001-628297, y dejarlo a disposición del proceso ejecutivo mencionado; que pensar lo contrario sería incurrir en un desgaste innecesario de la administración de justicia, y de la oficina de registro de instrumentos públicos, y se vulneraría el principio de economía procesal, y de los principios que gobiernan los procesos de insolvencia; pues se obligaría a su poderdante, a esperar que, de acuerdo a las órdenes de remanentes que existen, y a los tiempos de levantamiento de medidas cautelares de cada despacho judicial, para que tenga asidero la orden de embargo de su inmueble en cabeza de cualquiera de los despachos, para poder pedirle la orden de desembargo, ya que se encuentran radicados en todos los despachos judiciales que tienen procesos ejecutivos en contra del acá demandado, la solicitud de cesación y levantamiento de medidas cautelares.

De dicho recurso de reposición se corrió traslado, una vez el demandante cesionario, constituyó apoderado que lo reemplazara; quien se pronunció frente

al recurso, manifestando que le asiste razón a la parte demandada, pues dentro del proceso de negociación de emergencia del demandado, y del cual hace parte su poderdante, se ordenó la cesación de todos los procesos ejecutivos en contra del deudor y el levantamiento de las medidas cautelares; razón por la cual, no tendría sentido que se deje a disposición las medidas entre los juzgados, por efecto de remanentes, cuando el fin último es el levantamiento de las mismas, y la cesación de todos esos procesos ejecutivos.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 560 de 2020, la finalidad del régimen de insolvencia, es mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación allí previstos.

De igual forma, el artículo 8° del mencionado decreto, establece, entre otras situaciones, que *“...De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.”*

A su turno, el artículo 36 de la Ley 1116 de 2016, ordena: *“...El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa. Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el recurrente, a pesar de manifestar su desacuerdo con las decisiones tomadas por este despacho mediante el auto del 2 de marzo de 2022, de negar la solicitud de terminación del proceso, y de levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-628297, pero dejándolas por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado – Antioquia, conforme al embargo de remanentes por ellos comunicado; no argumenta algún fundamento jurídico o fáctico capaz de enervar o modificar las decisiones tomadas. Pues simplemente manifiesta, de forma general, que las normas que regulan la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, y procedimiento de recuperación empresarial, **si reglamentan la continuidad de los procesos ejecutivos**, para posteriormente mencionar la finalidad de dichos trámite, y continuar con la alusión a algunos principios procesales, para pretender la reposición de las decisiones adoptadas por este despacho.

En efecto, al analizar el tema de la terminación de los procesos de ejecución, se tiene que NO HAY norma en el Decreto 560 de 2020, ni en la Ley 1116 de 2006, que ordene que, en caso de confirmarse el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante, se deba ordenar la terminación de los procesos ejecutivos. Ni puede inferirse que indefectiblemente, por ordenarse la **suspensión** de los procesos ejecutivos en contra del comerciante, cuando se **admite** el proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, una vez **confirmado** dicho acuerdo, **se tengan obligatoriamente que terminar los procesos ejecutivos**.

Se repite entonces, que el Decreto 560 de 2020, **no** trae como efecto jurídico la terminación de los procesos ejecutivos contra el comerciante, cuando se ha confirmado el acuerdo reorganización, ni que pasa con los mismos, bajo esta circunstancia. Por lo que se advierte un vacío jurídico que no encuentra solución expresa en la Ley 1116 de 2006, en tanto su artículo 36, al cual remite el artículo 8° del Decreto mencionado, tampoco tiene entre los efectos allí establecidos, la terminación de los procesos de ejecución; y ello es así, por cuanto en el trámite de acuerdo de reorganización allí regulado, los procesos ejecutivos que se siguen contra el solicitante, deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades, que los incorpora a dicho trámite, es decir, terminan siendo parte de dicho

trámite. Lo que no ocurre con el trámite regulado en el Decreto 560 de 2020, en el que solo se ordena la **suspensión** de los procesos ejecutivos, cuando se admite el trámite allí regulado.

Ahora bien, aunque resulta un contrasentido, e incluso podría pensarse en que sería una incongruencia frente a lo definido en la confirmación del acuerdo de reorganización de la persona natural, el continuar con el trámite del proceso ejecutivo, cuando ambos procedimientos tratan sobre las mismas obligaciones, y en uno se logró un acuerdo para solventarla, y en el otro se realiza un cobro coactivo; esta judicatura, solo por esa consideración de hecho, o lógica, no puede dar por terminado el proceso, pues no encuentra parámetro normativo claro, concreto y/o expreso, que regule, o por lo menos permita dicha consecuencia jurídica pretendida por la parte recurrente, incluso para asuntos parecidos, a tal efecto.

Según lo estipulado en el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez resolver, aunque no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido; y encuentra esta agencia judicial que, en el código en mención, se reglamenta un procedimiento de negociación de deudas, en su artículo 538 y siguientes, y se establece en el artículo 555, que “...*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán **suspendidos** hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*” (negrilla nuestra).

Por lo que, aplicando a este caso, por vía de analogía, dicha disposición, se llega a la misma conclusión del auto recurrido, en el sentido de que no es procedente, en esta hipótesis, la terminación del proceso; y que lo pertinente es **suspender el presente proceso**, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo confirmado por la Superintendencia de Sociedades.

Y en tal medida, para esta agencia judicial **no** hay fundamento jurídico para dar por **terminado** el presente proceso ejecutivo; y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado frente al aspecto de la solicitud de declarar terminado el proceso, como lo pretende la parte recurrente en su impugnación.

En cuanto a la decisión de levantar las medidas cautelares y dejarlas por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant.), contenida en el auto de marzo 2 de 2022, y también impugnada; estima esta agencia judicial procedente modificarla, pero no por la argumentación del recurrente; pues se insiste, el competente para levantar la medida de embargo de remanentes es el mismo despacho que la decretó, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en el proceso con radicado 05266400300120170018400, y que fue comunicada mediante oficio No. 2736, frente a la cual esta agencia judicial; ya que, frente a la misma, este juzgado solo actúa como mero receptor de la medida cautelar decretada, sin que tenga facultad legal para ordenar su levantamiento; ni siquiera por la orden de la Superintendencia de Sociedades de levantar todas las medidas cautelares contra el acá demandado.

Si no, por cuanto se arrió copia del Oficio No. 869 del 28 de abril de 2022, con copia del auto de la misma fecha, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant.), en el que se comunica a este despacho, del levantamiento que dicho juzgado hace del embargo de remanentes que había decretado frente a este proceso; por lo que se **tomará atenta nota** de dicho **levantamiento** de esa medida cautelar de embargo de remanentes; y en ese sentido, se repondrá el auto del 2 de marzo de este año en lo referente a dejar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-628297 por cuenta de dicho Juzgado, para en su lugar comunicar del levantamiento de la medida cautelar a la oficina de registro pertinente, de manera pura y simple.

En el mismo sentido, como la parte demandante se pronunció frente al recurso, manifestando estar de acuerdo con la terminación del proceso, se le pondrá de presente a las partes, que si persisten en su intención de terminar el presente proceso, pueden acudir a las figuras legales procesales y/o sustanciales que permiten la terminación anormal del proceso, cumpliendo los requisitos específicos establecidos para la figura jurídica escogida.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TOMA NOTA** del **levantamiento** de la medida cautelar de embargo de remanentes que llegaren a resultar, y de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del acá demandado señor **Andrés Felipe Arango Restrepo**, dentro del presente proceso; y que fue decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado – Antioquia, en el proceso con radicado 05266-40-03-001-2017-00184-00.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión de negar la solicitud de terminación del proceso, contenida en el auto del 2 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REPONER** parcialmente el auto del 2 de marzo de 2022, en cuanto a la orden de levantamiento de medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-628297; dejando sin valor la orden de dejar la misma por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado – Antioquia; pero por las razones expuestas en este auto. Líbrese el oficio comunicando a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur dicho levantamiento, en los términos mencionados, y envíese el mismo a dicha oficina, y a la parte demandada.

**CUARTO:** Mantener **la suspensión del proceso**, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo referido, quedando la parte demandante con la carga de informar el acaecimiento de alguno de los dos eventos, con las respectivas constancias o pruebas de ello, para entrar a resolver sobre la continuidad del presente proceso.

**QUINTO:** Poner de presente a las partes, que si persisten en su intención de terminar el presente proceso, podrán acudir a las figuras legales procesales y sustanciales que permiten la terminación anormal del proceso, cumpliendo los requisitos establecidos para la figura jurídica escogida.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de

los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**